

# **VADEMÉCUM**

## **Preguntas y respuestas sobre el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA)**

**Versión mayo 2024**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>4</b>
PREGUNTA: Designación de organismo intermedio de contabilidad .....	4
PREGUNTA: Consulta ayudas de estado y FEMPA. Artículo 10.....	5
PREGUNTA: (II) Consulta ayudas de estado y FEMPA. Artículo 10 .....	7
PREGUNTA: Aplicación del principio del DNSH en el FEMPA .....	9
PREGUNTA: Ausencia de proyectos generadores de ingresos .....	9
PREGUNTA: Aplicación de la inadmisibilidad a operadores con más de un buque que han vendido buques con periodos de inadmisibilidad activos. Artículo 11.....	10
PREGUNTA: Cómo gestionar los informes para el artículo 36(5) del RDC sobre asistencia técnica .....	11
PREGUNTA: Anexo III. Intensidades de ayudas .....	12
<b>PRIORIDAD 1: Fomentar la pesca sostenible y la recuperación y conservación de los recursos biológicos acuáticos.....</b>	<b>15</b>
Objetivo específico 1.1: reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles.....	15
PREGUNTA: Apoyo innovación en FADs .....	15
PREGUNTA: Consulta sobre el Artículo 17 Primera adquisición de un buque de pesca. Punto 1 .....	16
Objetivo específico 1.3: promover el ajuste de la capacidad de pesca a las posibilidades de pesca en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras y contribuir a un nivel de vida adecuado en caso de paralización temporal de las actividades pesqueras .....	17
PREGUNTA: Apoyo FEMPA a paralización temporal en plan plurianual del Mediterráneo. 17	
PREGUNTA: Concepto de “año civil” en la paralización temporal de las actividades pesqueras .....	17
Objetivo específico 1.5: reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles.....	18
PREGUNTA: Porcentajes e interpretación legislativa de los importes del Plan de Compensación de la RU de Canarias.....	18
Objetivo específico 1.6: contribuir a la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos.....	21
PREGUNTA: Recogida activa de basuras o residuos marinos .....	21
<b>PRIORIDAD 2: Fomentar las actividades sostenibles de acuicultura, así como la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, contribuyendo así a la seguridad alimentaria en la Unión.....</b>	<b>22</b>
Objetivo específico 2.2: Promover la comercialización, la calidad y el valor añadido de los productos de la pesca y la acuicultura, así como de la transformación de dichos productos ....	22
PREGUNTA: Intensidad Planes de Producción y Comercialización (OPP).....	22



PREGUNTA: Eficiencia energética en empresas de transformación no PYMES..... 23

PREGUNTA: Duda artículo 26 Reglamento FEMPA mecanismo de almacenamiento ..... 24

## INTRODUCCIÓN

El objeto del presente documento es reunir todas las preguntas planteadas a la Comisión Europea sobre la interpretación y aplicación del Reglamento del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y Acuicultura (FEMPA), y las respuestas que se vayan recibiendo. Se incluyen aquellas preguntas que aún no han recibido contestación al fin de garantizar el seguimiento de las cuestiones realizadas y evitar la duplicidad en las mismas, contribuyendo a que los diferentes OIG con dudas similares tengan conocimiento del traslado a la Comisión Europea.

## ASPECTOS GENERALES

### PREGUNTA: Designación de organismo intermedio de contabilidad

Ares (2022) 1662606 – Ares (2022) 3014155

De acuerdo con el artículo 72, apartado 2 del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio, por el que se establecen las Disposiciones Comunes (RDC) relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados, *“el Estado Miembro podrá encomendar la función de contabilidad contemplada en el artículo 76 a la autoridad de gestión o a otro organismo”*, de manera de acuerdo al artículo 71, apartado 1 del RDC *“el organismo de que se trate también quedará designado como autoridad del programa”*.

Asimismo, el artículo 71, apartado 3 del RDC indica que *“la autoridad de gestión podrá designar uno o varios organismos intermedios para llevar a cabo determinadas tareas bajo su responsabilidad. Los acuerdos entre la autoridad de gestión y los organismos intermedios se registrarán por escrito”*.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad de Contabilidad recibe la función directamente del Estado, no se trata de una delegación de la Autoridad de Gestión.

Según lo expuesto, **se plantea la duda si la Autoridad de Contabilidad puede designar organismos intermedios, ya que su tarea la recibe directamente del Estado y no es delegada por la Autoridad de Gestión.**

Se considera que tal vez no se haya recogido la cuestión planteada en el RDC, por ser la Autoridad contable una autoridad opcional.

**Fecha consulta: 24 de enero de 2022**

### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/03/2022**

Según el artículo 2 (8) del RDC, *«organismo intermedio»: un organismo público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión, o que desempeñe funciones o tareas en nombre de dicha autoridad”*.

El RDC no regula las disposiciones internas de la autoridad del programa responsable de la función de contabilidad.

Es **responsabilidad del Estado Miembro organizar su funcionamiento**. Por lo tanto, puede delegar o externalizar algunas de sus tareas. No obstante, no puede crear organismos intermedios.

## PREGUNTA: Consulta ayudas de estado y FEMPA. Artículo 10

Ares (2022) 746184 – Ares (2022) 1807687

El artículo 42 del TFUE indica: *“Las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39”.*

El artículo 43.2 del TFUE indica: *“El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca”.*

Por tanto, para aplicar dichos artículos, y con ello aplicar la excepción de la aplicación de las normas de la competencia a los productos del anexo I del TFUE, se requiere que el Parlamento y Consejo determinen cómo hacerlo.

Para ello en el artículo 10.2 del Reglamento FEMPA se indica: *“Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros **en virtud del presente** Reglamento y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE”.*

En el periodo 2014-2020, recogía lo mismo en el Reglamento del FEMP, sin embargo, al establecerse las medidas concretas, y ser aprobado el Reglamento en codecisión entendíamos que el Parlamento y Consejo establecían la ayudas en las que es aplicable la excepción de los productos del anexo I. Con ello, a nuestro entender se aplicaba el TFUE de la UE.

Sin embargo, para el periodo 2021-2027, no es así, y el Reglamento FEMPA no recoge las medidas, a excepción de casos concretos como motores, paradas temporales o desguaces. En este sentido, la mayoría de las medidas las estableceremos los Estados Miembros en nuestros Programas y dichos Programas se aprueban por Decisión de la Comisión y no por el Consejo y Parlamento. Por ello, no vemos que se aplique propiamente el TFUE de la UE tan claramente, salvo para las medidas de paradas, desguaces, etc. que se recogen expresamente en el Reglamento FEMPA.

Por tanto, la **primera duda** es, **qué ocurre con aquellos tipos de actividad (medidas) que figuran en el Programa, que no figuran expresamente en el texto del Reglamento FEMPA, y que se refieran a la producción, comercialización y transformación de productos de la pesca y acuicultura contenidos en el Anexo I del TFUE.** Por ejemplo, las ayudas a inversiones productivas de acuicultura, o las inversiones a bordo para cambiar a artes más selectivas: ¿estas actuaciones, cuando se dirijan a las empresas del sector, se tienen que articular mediante algún reglamento de ayudas de estados o basta con su descripción en el Programa e indicar que articulan en el marco del FEMPA?

La **segunda cuestión**, es sobre la valoración para saber si deben registrarse por ayudas de estado en función del producto, de la actividad o del beneficiario. En este sentido, el artículo 42 del TFUE recoge: *“Las disposiciones del capítulo relativo a las normas sobre la competencia serán aplicables a la **producción y al comercio** de los productos agrícolas sólo en la medida determinada por el*

*Parlamento Europeo y el Consejo, en el marco de las disposiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39”.*

Por tanto, se indica que puede haber excepción a la aplicación de las normas de la competencia, pero sólo en lo relativo a la **producción y al comercio**. En este sentido, nuestra duda es **qué ocurre con todo lo que tiene que ver con la formación, innovación, protección y conservación del medio marino, etc., que, aunque lo realice el sector de la pesca y la acuicultura, el objeto de la ayuda no es específicamente la producción o el comercio**. En estos casos, ¿deberíamos siempre regirnos por normativa de ayudas de estado? Esta circunstancia es importante debido a que como sabes, la inmensa mayoría de las actuaciones en pesca y muchas de las actuaciones en acuicultura y transformación, no son productivas, como por ejemplo: la formación, innovación, participación en campañas de investigación, recogida de basuras, residuos, eficiencia energética, uso del agua, etc.

Además, y en el caso de tener que regirnos por reglamentos de ayudas de estado, nos encontramos en una situación de inseguridad que con un ejemplo se ve más claro. En nuestra propuesta de Programa FEMPA se han incluido más actuaciones de formación que las recogidas en la propuesta de reglamento de exenciones, y, por tanto, no sabemos en qué situación quedarían esas actuaciones propuestas en nuestro Programa o si finalmente no se incluyeran en el Reglamento de exenciones que se apruebe.

**Fecha consulta: 1 de febrero de 2022**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 11/03/2022**

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del FEMPA, las normas sobre ayudas de estado se aplican en general a los sectores de la pesca y la acuicultura. No obstante, el artículo 10, apartado 2, del FEMPA establece que los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud del presente Reglamento y que entren en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.

Mediante su decisión de adoptar el Reglamento FEMPA, el Parlamento Europeo y el Consejo decidieron que, **cuando un Estado Miembro efectúa pagos para operaciones que ejecutan el programa nacional FEMPA de un Estado miembro, y dichas operaciones contribuyen a una de las prioridades del Reglamento FEMPA y a uno de los objetivos temáticos del RDC y no constituyen una operación no subvencionable de conformidad con el artículo 13 del FEMPA, se cumple la primera condición del artículo 10, apartado 2.**

**El segundo requisito del artículo 10, apartado 2, exige que el pago esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.**

El artículo 42 se aplicará *“a la producción y al comercio de productos agrícolas únicamente en la medida determinada por el Parlamento Europeo y el Consejo en el marco del artículo 43, apartado 2, y con arreglo al procedimiento previsto en el mismo, teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 39”*. De conformidad con el artículo 38, apartado 1, del TFUE, debe entenderse que el uso del término *“agrícola”* se refiere también a la pesca, teniendo en cuenta las características específicas de este sector.

De conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1380/2013, *“la política pesquera común (PPC) abarca: a) la conservación de los recursos biológicos marinos y la gestión de las pesquerías y flotas que explotan dichos recursos; y b) en relación con las medidas relativas a los mercados y las medidas financieras en apoyo de la aplicación de la PPC: los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura”*.

Por consiguiente, el **artículo 42 del TFUE abarca la producción, la transformación y la comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura**. Esto significa que todos **los pagos para operaciones que contribuyan a la producción y el comercio de productos de la pesca en el marco de los programas nacionales FEMPA están exentos del requisito de disponer de una autorización de ayuda estatal**. Por lo tanto, las ayudas abonadas a los pescadores, productores acuícolas y transformadores de productos de la pesca y de la acuicultura que apoyan al beneficiario en su calidad de pescadores, productores acuícolas y transformadores de productos de la pesca y la acuicultura se consideran pagos por la producción y el comercio de productos de la pesca. El artículo 39 del TFUE no especifica qué actividades deben emprenderse para apoyar los objetivos de la política agrícola y pesquera común.

Lo importante es en qué calidad recibe el beneficiario la ayuda y que dicha ayuda se enmarca en los objetivos de la política agrícola común (pesca).

Esto significa que todos **los pagos para operaciones a los beneficiarios en su calidad de productor o transformador de productos de la pesca y la acuicultura entran en el ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 2, del Reglamento FEMPA**.

Por ejemplo, si un pescador recibe ayuda para el programa FEMPA de un Estado Miembro en forma de formación en relación con su producción o comercio de productos de la pesca, dicha ayuda entra en el ámbito de aplicación de la excepción prevista en el artículo 10, apartado 2. Es importante que la formación se refiera a actividades que contribuyan a una de las prioridades del FEMPA y a uno de los objetivos temáticos del RDC.

Otro ejemplo, si un pescador recibe apoyo del programa FEMPA de un Estado miembro en forma de formación que no está relacionada con su capacidad de pescador, este apoyo requeriría la autorización de ayudas estatales en virtud de uno de los instrumentos de ayuda estatal.

## **PREGUNTA: (II) Consulta ayudas de estado y FEMPA. Artículo 10**

Ares (2022) 746184 – Ares (2022) 1807687 – Ares (2022) 2979141

El problema es cómo saber aquellas medidas que contribuyen a la producción y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas. Hay algunos que son muy claros, por ejemplo, las inversiones productivas para la acuicultura.

Pero en otras empiezan las dudas, por ejemplo, todas las inversiones que se hacen para mejorar las condiciones laborales y de seguridad a bordo y en tierra, o todas las de mejora de la eficiencia energética como poner paneles solares, las acciones para que los pescadores participen de la



vigilancia y seguimiento de espacios marinos protegidos, las acciones que se realizan en puertos cuyos beneficiarios son autoridades portuarias y son para la recogida de residuos marinos, etc.

No sé si podemos interpretar con **carácter general** que todas contribuyen a la producción y comercialización de productos pesqueros y acuícolas, o debemos tener un **enfoque más restrictivo** y sólo considerar aquellas que están directamente relacionadas con la producción y comercialización, como las inversiones productivas, la trazabilidad, artes más selectivas o la mejora en la transformación de productos de la obligación de desembarque, etc.

El problema se complica más, por ejemplo, en los planes de las OPP, ya que pueden tener medidas, por ejemplo, para mejorar la eficiencia energética, o de seguridad y salud como telemedicina y otra actuación, en el mismo plan, para mejorar la comercialización de las especies procedentes de la obligación de desembarque, entre otras.

**Fecha consulta: 11 de marzo de 2022**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 12/04/2022**

Como se menciona en la respuesta enviada a la autoridad de gestión el 11 de marzo de 2022, **las ayudas abonadas a los pescadores, productores acuícolas y transformadores de productos de la pesca y la acuicultura que apoyan al beneficiario en su calidad de pescador, productor acuícola y transformador de productos de la pesca y la acuicultura se consideran pagos por la producción de y por el comercio de productos de la pesca.**

El artículo 39 del TFUE no especifica qué actividades deben emprenderse para apoyar los objetivos de la política agrícola y pesquera común.

Esto significa que el apoyo a cualquier actividad realizada, de cualquier modo, manera o forma, por los pescadores, los acuicultores y los transformadores de productos de la pesca y de la acuicultura en su calidad de tales no requiere la aprobación de ayudas estatales cuando sea admisible en virtud del artículo 12 del Reglamento FEMPA e incluido en el programa FEMPA.

Esto incluye el apoyo a la mejora de las condiciones de trabajo, salud y seguridad a bordo y en tierra, la mejora de la eficiencia energética (dentro de los límites del Reglamento), las actividades realizadas por las Organizaciones de Productores, etc.

Esto incluye también la diversificación dentro de cualquiera de las zonas mencionadas, como un pescador que empiece a procesar sus propias capturas, pero no incluye la diversificación fuera de las zonas mencionadas, como el turismo, el restaurante, etc.

También incluiría pagos a proveedores de servicios de formación/asesoramiento a pescadores/transformadores acuícolas/procesadores-transformadores por servicios relacionados con su capacidad de pescador, productor acuícola y procesador-transformador de productos de la pesca y de la acuicultura.

Por lo que se refiere al apoyo a los lugares de desembarque, los puertos y las Zonas Marítimas Protegidas, la situación es algo diferente. Por lo tanto, la autoridad de gestión tendrá que **evaluar los casos individuales para determinar si la ayuda entraría en el ámbito de aplicación del**

**artículo 10, apartado 2 del Reglamento FEMPA o si requeriría la autorización de ayudas de estado.**

### **PREGUNTA: Aplicación del principio del DNSH en el FEMPA**

Ares (2022)1556663

Respecto a la aplicación del **principio horizontal del DNSH en el FEMPA**, es necesario saber en este sentido si las acciones llevadas a cabo en el ámbito de la Política Pesquera Común y de la legislación ambiental ya están, en sí mismas, en el marco de la aplicación del DNSH.

**Fecha consulta: 2 de marzo de 2022**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 02/03/2022**

Respecto al principio DNSH, se considera que **el ámbito de aplicación y las condiciones del Reglamento FEMPA garantizan el cumplimiento del principio de no causar daños significativos al medio ambiente**. De hecho, el Fondo tiene por objeto fomentar la sostenibilidad medioambiental en el marco de la Política Pesquera Común y de la legislación medioambiental de la UE, e incluye condiciones precisas y una lista de operaciones no subvencionables para evitar operaciones perjudiciales. Además, la Comisión garantiza, mediante la evaluación de los programas en base a los requisitos del artículo 8, apartado 5, del Reglamento FEMPA, que los **tipos de actividad incluidos en los Programas son coherentes**, en su caso, **con el principio de no causar daños significativos**, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 (Reglamento sobre taxonomía).

### **PREGUNTA: Ausencia de proyectos generadores de ingresos**

Ares (2023) 3626635

En el **RDC**, no hemos encontrado **ninguna referencia a los proyectos generadores de ingresos**, por lo que no sabemos si esta condición se mantiene en el periodo 2021-2027 de cara a los niveles de financiación.

En el periodo 2014-2020, en el Reglamento (UE) nº 1303/2013 de Disposiciones Comunes, en el artículo 61, apartado 7, letra h), se recoge que durante el periodo 2014-2020, tanto al FEADER como al FEMP no se aplicaban las disposiciones relativas a operaciones generadoras de ingresos.

De cara al Programa 2021-2027 **nos gustaría saber si la situación para el FEMPA** se mantiene, es decir, **no se considerará la existencia de proyectos generadores de ingresos**, ya que los porcentajes de ayuda están fijados en el artículo 41 y en el anexo III del Reglamento FEMPA, en línea con lo indicado en el artículo 67, apartado 7, letra h) del Reglamento (UE) nº 1303/2013 de Disposiciones Comunes.

**Fecha consulta: 6 de marzo de 2023**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 25/05/2023**

La exención del FEMP de los requisitos del RDC 2014-2020 con respecto a los proyectos generadores de ingresos no es pertinente para el período 2021-2027, ya que **el RDC 2021-2027 no incluye disposiciones específicas sobre inversiones generadoras de ingresos.**

No obstante, los Estados miembros deben cumplir las normas aplicables sobre ayudas estatales y garantizar que **toda operación que genere ingresos netos se seleccione de conformidad con el artículo 73 del RDC** (incluido el artículo 73, apartado 2, letra c)) **y las normas nacionales aplicables.**

### **PREGUNTA: Aplicación de la inadmisibilidad a operadores con más de un buque que han vendido buques con periodos de inadmisibilidad activos. Artículo 11**

Ares (2023) 5799048

Cuando un operador posee o controla en la actualidad dos o más **buques no afectados por periodos de inadmisibilidad**, y además ese operador ha poseído o controlado **otro/s buque/s**, que posteriormente ha **vendido, con periodos de inadmisibilidad activos**, teniendo en cuenta que el **periodo de inadmisibilidad no se transfiere con la venta del buque y sigue siendo para el operador original, ¿cómo se aplica el periodo de inadmisibilidad al operador respecto a los buques que actualmente posee o controla?**

**Fecha consulta: 10 de julio de 2023**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 25/08/2023**

Para garantizar un trato justo a los operadores que se convierten en nuevos propietarios, la **inadmisibilidad sigue siendo para el propietario inicial a pesar de la venta u otro tipo de transferencia de propiedad de un buque con infracciones graves, por lo que no se transfiere al nuevo armador** (véase el artículo 9, apartado 1, del Reglamento Delegado 2022/2181 de la Comisión). **Sin embargo, los puntos asignados con anterioridad al operador titular de la licencia de pesca se transferirán al nuevo titular de la licencia de pesca, -el nuevo propietario-** (véase el artículo 92, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009).

De conformidad con el artículo 8 del Reglamento Delegado 2022/2181 de la Comisión, si un operador posee más de un buque pesquero, el período de inadmisibilidad de una solicitud de ayuda presentada por dicho operador se determinará por separado para cada buque pesquero. No obstante, el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento establece que el **operador** también será **inadmisible** en las siguientes situaciones:

- a) **si las solicitudes en relación con más de la mitad de los buques pesqueros** que sean propiedad o estén bajo el control de ese operador **son inadmisibles** a efectos de la ayuda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 o en el artículo 4, o
- b) cuando se hayan asignado puntos de infracción por infracciones graves de conformidad con el artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 o con el artículo 90, apartado 1, letra a), y letra c), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, **si el número medio de puntos de infracción asignados por buque pesquero que sea propiedad o esté bajo el control de dicho operador sea igual o superior a 7 puntos.**

Esto significa que, por ejemplo:

**Si un operador posee 2 buques y sólo 1 buque se ve afectado por el período de inadmisibilidad**, el operador podría recibir ayuda para el buque que no se vea afectado por el período de inadmisibilidad (1/2 no es superior a la mitad, véase el artículo 8, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado de la Comisión), siempre que el número medio de puntos por buque pesquero no sea igual o superior a siete puntos (por ejemplo, si el único buque con puntos tiene menos de 14 puntos; o si entre ambos no superan la media de 7 puntos, por ejemplo, uno tiene 7 puntos y otro 6).

**Si el operador posee 2 buques respecto de los cuales no se ve afectado/a por el período de inadmisibilidad, pero el operador ha estado afectado por un período de inadmisibilidad en otro buque que ha vendido entre tanto**, el operador/a también debe cumplir la norma del 50 % antes mencionada teniendo en cuenta también el buque que anteriormente era propiedad mientras permanezca presente el período de inadmisibilidad relativo a dicho buque.

En tal caso, ambos buques serían admisibles para recibir ayudas con respecto a la norma del 50 % mencionada anteriormente (solo 1/3 buques se ven afectados por el período de inadmisibilidad) siempre que el número medio de puntos por buque pesquero del que actualmente es propietario no sea igual o superior a siete puntos.

### **PREGUNTA: Cómo gestionar los informes para el artículo 36(5) del RDC sobre asistencia técnica**

El artículo 36(5) del RDC proporciona detalles específicos sobre cómo los Estados miembros gestionarán, mediante financiación a tipo fijo, la asistencia técnica (AT) en el marco del FEMPA, de conformidad con el artículo 51.e) del RDC.

En total, 14 EEMM programaron asistencia técnica de conformidad con el artículo 36, apartado 5.

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 28/02/2024**

El artículo 36(5) del RDC establece que, para el FEMPA, el importe de los fondos asignados a asistencia técnica se identifica como parte de las asignaciones financieras de cada objetivo específico, y no toma la forma de una prioridad/objetivo específico separado.

En el caso de **Infosys**, la situación es la siguiente:

Dado que los fondos para AT en virtud del artículo 36(5) se desembolsan como un 6% fijo de los gastos para otras operaciones del FEMPA, en lugar de como una operación típica orientada a los beneficiarios, la base de datos de **Infosys no contendrá ningún registro de este 6% en concepto de asistencia técnica.**

En el caso del **artículo 42 RDC**, la situación es la siguiente:

El artículo 42 del RDC establece que la autoridad de gestión transmitirá electrónicamente a la Comisión los datos acumulativos de cada programa, de conformidad con el modelo establecido

en el anexo VII del RDC. Los datos son transmitidos por los Estados miembros a través del sistema SFC2021 y según la plantilla establecida en el anexo VII del RDC.

Dado que el módulo de transmisión de datos de SFC2021 no incluye un apartado para la financiación de asistencia técnica a tasa fija, la información para cada objetivo específico deberá proporcionar el importe excluyendo la tasa del 6% de asistencia técnica. Por tanto, la asignación financiera total a que se refiere el **cuadro 1 del anexo VII debe consistir en la asignación financiera de cada una de las prioridades sin la asistencia técnica.**

El porcentaje del 6% de AT para la ayuda del FEMPA se aplicará automáticamente a los gastos incluidos en cada solicitud de pago presentada a la Comisión. Es responsabilidad del Estado miembro decidir cómo utilizar los reembolsos por asistencia técnica de conformidad con el artículo 36(5).

Para los programas en los que la asistencia técnica se ha establecido de conformidad con el artículo 36(4) del RDC, la presentación de informes de AT, tanto en el artículo 42 RDC como en los informes de Infosys, deben seguir los mismos requisitos de presentación de informes que para el resto de prioridades, introduciendo el importe de AT como entrada separada.

Distribuimos esta información para destacar este enfoque definido en la wiki de la DG REGIO.

### **PREGUNTA: Anexo III. Intensidades de ayudas**

En relación con el anexo III, relativo a las intensidades de ayudas, y en concreto a la línea 14 apartado III que indica: “tener características innovadoras **o** garantizar el acceso del público a sus resultados”, y a la línea 13 apartado III que indica: “tener características innovadoras, en su caso, a nivel local, **y** garantizar el acceso del público a sus resultados”, nos han surgido diferentes cuestiones.

Teniendo en cuenta la diferente redacción de la línea 13 y 14 en lo indicado en rojo, y considerando que tanto la versión española como la inglesa del reglamento indican lo mismo, nos planteamos las siguientes dudas:

- **Primera pregunta:** ¿Cuál es la diferencia en la aplicación de la línea 13 apartado III y la línea 14 apartado III en relación con el uso de la conjunción **“Y”** y **“O”**?
- **Segunda pregunta:** En relación con la línea 14 apartado III, ¿es posible separar el requisito de tener características innovadoras, del requisito de garantizar el acceso público a los resultados? Si fuera el caso, un proyecto que, sin tener características innovadoras, pero que garantiza el acceso público a sus resultados, ¿cumpliría el apartado III de la línea 14? Por ejemplo, un estudio de una OPE sobre mortalidad accidental, cuyo informe y resultados publique en su página web, ¿cumpliría el requisito de la línea 14 apartado III?
- **Tercera pregunta:** Si la respuesta a la segunda pregunta es afirmativa, desde España consideramos necesario restringir la tipología de proyectos susceptibles de tener resultados cuyo acceso público tenga beneficios para otros operadores, por tanto, queríamos confirmar con la Comisión que es posible a nivel de Estado Miembro establecer alguna restricción al

respecto. Además, también querríamos saber si desde la Comisión existe alguna pauta o consideración que tener en cuenta a la hora de establecer dicha restricción.

**Fecha consulta: 26 de febrero de 2024**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: 16/04/2024**

- **Primera cuestión:**

El anexo III, fila 13, está específicamente relacionado con el artículo 30 del Reglamento FEMPA sobre el desarrollo local participativo. En la fila 13 se exige que se cumpla una de las tres condiciones para beneficiarse de las operaciones del porcentaje máximo de intensidad de la ayuda:

«I) sean de interés colectivo;

II) tener un beneficiario colectivo;

III) tienen características innovadoras y garantizan el acceso del público a sus resultados».

Por otra parte, la fila 14 del anexo III se aplica a todas las operaciones distintas de las contempladas en el artículo 30. En la fila 14, los tres criterios deben cumplirse acumulativamente para beneficiarse de la máxima tasa de intensidad de ayuda en el mismo:

«I) sean de interés colectivo;

II) tener un beneficiario colectivo;

III) tienen características innovadoras o garantizan el acceso del público a sus resultados».

Otra diferencia entre ambas filas es que el criterio iii) de la fila 13 es acumulativo en sí mismo, por ello se utiliza la expresión «y», mientras que la fila 14 iii) sólo exige uno de los dos subcriterios, siendo «características innovadoras» o «garantizar el acceso del público a sus resultados» que deben cumplirse. Sin embargo, como se ha descrito anteriormente, para basarse en la fila 14 deben cumplirse todos sus criterios [ el 14, i), el 14, ii), y el 14, iii)].

- **Segunda cuestión:**

En el contexto del FEMPA, esto puede incluir:

— identificación o aplicación de innovaciones útiles para encontrar soluciones de comercialización,

— identificación o aplicación de nuevas ideas útiles para encontrar soluciones a cuestiones de procesos empresariales (por ejemplo, una pesca más sostenible),

— identificación o aplicación de nuevas ideas que den lugar a nuevos productos y servicios (por ejemplo, servicios medioambientales y sociales),

— apoyo a cambios o mejoras en una serie de tareas o actividades vinculadas para ayudar mejor a las empresas a alcanzar sus objetivos.

**Tenga en cuenta que los meros estudios, investigaciones y asesoramiento sobre posibles innovaciones en el futuro no constituyen actividades de innovación.**

La mera publicación de un estudio sin actividades de innovación asociadas a él no sería elegible.

**El acceso del público a los resultados de un proyecto se refiere al hecho de que no se debe restringir al público en general la información sobre los resultados de la operación.**

- **Tercera cuestión:**

El Estado miembro podrá restringir el tipo de proyectos valorando que se cumplen o no los criterios acumulativos de la fila 14.

**RÉPLICA: Respecto a la respuesta dada a la consulta sobre el Anexo III del RFEMPA, entendemos por tanto que:**

Cuando se trate de operaciones distintas al desarrollo local participativo (Fila 14 del anexo III), se podrá conceder el 100% del gasto siempre que la operación de que se trate:

- a) Sea de interés colectivo y
- b) Tenga un beneficiario colectivo y
- c) Tenga características innovadoras o garanticen el acceso del público a sus resultados.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la respuesta obtenida a nuestra anterior consulta, el acceso público a los resultados, es decir, la publicación del informe por sí mismo, no es una operación elegible, por lo que siempre deberá tener un componente innovador.

Por tanto, entendemos que la tercera condición comprende siempre la característica innovadora.

¿Nos podrías confirmar esta interpretación?

**Fecha réplica: 18 de abril de 2024**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: 19/04/2024**

Respecto a la fila 14 iii), sólo exige uno de los dos subcriterios, siendo «características innovadoras» o «garantizar el acceso del público a sus resultados» que deben cumplirse

Por otro lado, en la respuesta incluimos la definición sobre el carácter innovador y la relación con publicaciones: la publicación "per se" de un estudio o informe, sin elementos de innovación, no será elegible.

**Tenga en cuenta que los meros estudios, investigaciones y asesoramiento sobre posibles innovaciones en el futuro no constituyen actividades de innovación.**

**La mera publicación de un estudio sin actividades de innovación asociadas a él no sería elegible.**

**El acceso del público a los resultados de un proyecto se refiere al hecho de que no se debe restringir al público en general la información sobre los resultados de la operación.**



## **PRIORIDAD 1: Fomentar la pesca sostenible y la recuperación y conservación de los recursos biológicos acuáticos**

### **Objetivo específico 1.1: reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles**

#### **PREGUNTA: Apoyo innovación en FADs**

Ares (2023) 3663760

Tenemos una duda sobre los FADs y la posibilidad de financiarlos en el ámbito de la investigación e innovación. En una de las primeras versiones del Programa FEMPA en el tipo de actividad "1.1.2 Disminución de la pesca" se proponía la posibilidad de financiar los FADs en Canarias:

- a) *En equipos que disminuyan la capacidad de pesca y/o aumenten la selectividad por tallas o especies de los artes de pesca; **incluyendo en las regiones más periféricas, dispositivos fijos de concentración de peces en Canarias, siempre que estos contribuyan a una pesca sostenible y selectiva;***

La Comisión hizo el siguiente comentario en la revisión:

*"This is not allowed unless in scientific projects and research purposes only – so no investment in FADs allowed for commercial fisheries (previous EMFF exception for OR no longer exists under EMFAF)".*

En base a este comentario se eliminó la referencia del Programa FEMPA.

Sin embargo, en la respuesta de la Comisión se indica que es **posible financiar los FADs en el ámbito de la innovación** para que sean más selectivos o empleen materiales más reciclables, pero luego **no se puede apoyar su instalación en pesca comercial**. En este sentido, se puede apoyar su desarrollo tecnológico e innovador, pero luego la instalación en buques de pesca comercial no puede recibir ningún apoyo.

Nos gustaría poder confirmar esta interpretación cuando sea posible.

**Fecha consulta: 16 de mayo de 2022**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 26/05/2023**

El FEMPA no se refiere a los dispositivos de concentración de peces, pero el Fondo **prohíbe las inversiones que aumenten la capacidad de un buque para encontrar peces**. Por lo tanto, si la ayuda tiene por objeto comprar dispositivos de concentración de peces para aumentar la capacidad de un buque pesquero para encontrar peces, no puede optar a la ayuda de este Fondo.

El Fondo **puede proporcionar apoyo para desarrollar soluciones científicas y/o tecnológicas para mejorar la gestión de los dispositivos de concentración de peces (DCP)**, siempre que la operación en cuestión contribuya a las prioridades del Fondo.



Por lo tanto, corresponde a la **autoridad de gestión nacional evaluar si el DCP es una tecnología de búsqueda de peces o no**, sobre la base de las características específicas de cada DCP.

## **PREGUNTA: Consulta sobre el Artículo 17 Primera adquisición de un buque de pesca. Punto 1**

*Ares (2024) 639803*

Según el texto del art. 17. Punto primero:

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, letra c), **el FEMPA podrá apoyar la primera adquisición de un buque de pesca o la adquisición de su propiedad parcial**

Así mismo, en el Punto 2 se especifican las condiciones que debe cumplir las personas beneficiarias:

- a) no tengan más de 40 años de edad en la fecha de presentación de la solicitud de apoyo, y
- b) hayan trabajado al menos cinco años como pescador o hayan adquirido una cualificación adecuada

De acuerdo con lo anterior, **se solicita confirmación de que:**

- El concepto de primera adquisición: se refiere a la primera compra de un buque. De acuerdo con esto, en el caso que el posible beneficiario dispusiera previamente de un barco pesquero, pero que en su origen no hubiera sido adquirido como buque de pesca, ¿podría ser igualmente beneficiario de ayuda por primera adquisición de otro buque de pesca, ya que se ajusta a los requisitos indicados en el artículo 17?

**Fecha consulta: 13 de noviembre de 2023**

### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 29/01/2024**

De conformidad con el artículo 17 del FEMPA, solo es admisible una primera adquisición: el alcance de la ayuda es permitir que nuevos operadores se establezcan como propietarios de buques. Por lo tanto, la ayuda se considera una ayuda para la puesta en marcha de nuevos pescadores (personas físicas) menores de 40 años que se convertirán en propietarios de buques pesqueros, mediante la primera adquisición de un buque pesquero de segunda mano o la adquisición de una propiedad parcial.

La excepción explícita al artículo 13, letra c), deja claro que la adquisición de un buque pesquero solo es admisible en las condiciones establecidas en el artículo 17.

Cuando la ayuda para la creación de empresas se conceda para la adquisición de un buque pesquero, solo debe contribuir a la adquisición del primer buque pesquero o de una parte de control del mismo (al menos el 33 % del buque o de las acciones del buque).

Para garantizar un trato justo a los operadores que se conviertan en nuevos propietarios, debe entenderse que los propietarios totales o parciales de buques pesqueros que ya estén en funcionamiento no tienen derecho a la ayuda.

### **Objetivo específico 1.3: promover el ajuste de la capacidad de pesca a las posibilidades de pesca en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras y contribuir a un nivel de vida adecuado en caso de paralización temporal de las actividades pesqueras**

#### **PREGUNTA: Apoyo FEMPA a paralización temporal en plan plurianual del Mediterráneo**

Ares (2023) 988477

En el Reglamento 2019/1022 por el que se establece el **plan plurianual del Mediterráneo**, se indica en el Artículo 19:

*“Apoyo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca*

*Las medidas de paralización temporal adoptadas para lograr los objetivos del plan se considerarán una paralización temporal de las actividades pesqueras a efectos del artículo 33, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 508/2014”.*

Dado que el plan plurianual se extiende hasta 2025 y que en el Reglamento FEMPA se contempla la paralización temporal, **¿nos podríais confirmar el apoyo del FEMPA al plan Plurianual a través del artículo 21, apartado 1, letra a) del Reglamento FEMPA?**

**Fecha consulta: 10 de febrero de 2023**

#### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 10/02/2023**

Si, os confirmamos el **apoyo** mediante el **artículo 21, apartado 2, letra del Reglamento FEMPA:**

*“Solo se podrá prestar apoyo con arreglo al presente artículo en los casos siguientes:*

*a) medidas de conservación, tal como se contempla en el artículo 7, apartado 1, letras a), b), c) y j), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o, cuando sean aplicables a la Unión, medidas de conservación equivalentes adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera”.*

Además, en el Programa FEMPA, en los tipos de actividad en el objetivo específico 1.3 está claramente mencionado el Westmed, tanto para parada definitiva como parada temporal.

#### **PREGUNTA: Concepto de “año civil” en la paralización temporal de las actividades pesqueras**

Ares (2024)3043955

El art. 21 del RFEMPA <Paralización temporal de las actividades pesqueras>, dispone en su apartado 3º:

*El apoyo a que se hace referencia en el apartado 1 únicamente podrá concederse si se interrumpen las actividades pesqueras del buque o del pescador de que se trate **durante al menos 30 días en un año civil determinado**.*

Entendemos como **año civil**, el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Por tanto, de acuerdo con este apartado, las actividades pesqueras, para acceder a las ayudas por paralización temporal, deben paralizarse durante 30 días (consecutivos o no) dentro de ese año civil.

Sin embargo, en el marco del planteamiento de nuestras paradas, se nos ha planteado un problema. La flota de cerco, de acuerdo con su Plan de Gestión, paraliza su actividad entre los meses de diciembre y enero con una duración de más de 30 días, pero abarcando por tanto meses de años civiles diferentes.

La aplicación estricta del reglamento dejaría fuera de este tipo de ayudas a toda la flota de cerco, lo que redundaría en un gran problema para la misma al estar fuera del apoyo a la paralización de su actividad.

Entendemos que en la redacción del reglamento no se tuvo en cuenta esta cuestión, pero consideramos que en estos casos podría interpretarse los 30 días en un periodo de un año, entendido como un periodo de 365 días (366 en el caso de años bisiestos), aplicando siempre para esta flota el cómputo del periodo de la forma indicada.

Esta posibilidad evitaría un grave perjuicio a la flota de cerco respecto al reto de flotas existentes.

**Fecha de la consulta: 18 de abril de 2024**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: 25/04/2024**

Respecto a la consulta recibida el 18 de abril, sobre Paradas temporales y el concepto del año civil, tras consultar el Reglamento FEMPA, lamentamos comunicaros que en este caso no vemos margen de interpretación posible, pues el Reglamento es claro en la referencia al año civil y no hay excepciones previstas al mismo.

## **Objetivo específico 1.5: reforzar las actividades pesqueras que sean económica, social y medioambientalmente sostenibles**

### **PREGUNTA: Porcentajes e interpretación legislativa de los importes del Plan de Compensación de la RU de Canarias**

Ares (2022) 5981146

En relación con las cuestiones de Canarias a continuación os resumo nuestra preocupación:

En relación con la aplicación de los porcentajes y su interpretación legislativa

De acuerdo con el artículo 5, apartado 2 del Reglamento FEMPA, *“cada Estado Miembro afectado asignará, en el marco del apoyo financiero que le conceda la Unión según lo establecido en el anexo V, al menos:*

- a) *102 000 000EUR para las Azores y Madeira;*

- b) 82 000 000EUR para las Islas Canarias;
- c) 131 000 000EUR para Guadalupe, Guayana, Martinica, Mayotte, Reunión y San Martín."

Por tanto, entendemos que la cantidad asignada a las RUPS es la que fija cada Estado Miembro, siempre que respete las cantidades mínimas indicadas en los apartados a), b) y c). Es decir, la asignación la establece el Estado Miembro. En el caso de España, y por Conferencia Sectorial en acuerdo entre Ministro y Consejeros, se ha asignado una cantidad a Canarias de 88 millones de euros.

Continuando con el Reglamento FEMPA, y con su artículo 5, apartado 3, indica: *"La compensación a que se refiere el artículo 24 no podrá superar el 60 % de cada una de las asignaciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2 del presente artículo, o el 70 % en circunstancias justificadas en cada plan de acción para las regiones ultraperiféricas."*

Por tanto, este párrafo indica que el porcentaje del 60%-70%, que limita el Plan de Compensación, se aplicará sobre las asignaciones referidas a las letra a), b) y c) del apartado, las asignaciones referidas en esas letras no son las cantidades de 102, 82 y 131 millones de euros, respectivamente, ya que esto es un requisito de asignación mínima, sino que las asignaciones referidas en esas letras son las asignaciones que cada Estados Miembro hace a sus RUPs, siempre que respeten esos mínimos. Por tanto, en el caso de España los porcentajes máximos que se deben asignar a las RUP sería el 60%-70% de los 88 millones asignados a Canarias.

En contra de este razonamiento está una parte del comentario 23 de la Comisión (Ares(2022)5981146) respecto de nuestro Programa FEMPA (primera versión formal enviada a la Comisión en julio de 2022), ya que indica que los porcentajes 60%-70% se aplican sobre los 82 millones del artículo 5, apartado 2, letra b. Esta afirmación, por un lado, no la vemos acorde con el Reglamento FEMPA y lo indicado en el artículo 5, ya que en ese caso el Reglamento no debería hablar de porcentajes sino de cantidades exactas y establecidas reglamentariamente. Por otro lado, la Comisión estaría en contra del propio sistema SFC y de sus reglas de chequeo, ya que actualmente calcula los porcentajes sobre el total asignado a Canarias, es decir sobre los 88 millones, en este sentido puede comprobarse que nuestro Plan de Compensación son 61,4 millones de euros, lo que supone una cantidad algo inferior al 70% de 88 millones y muy superior al 70% de 82 millones.

### **En relación con la Asistencia Técnica y la modificación de SFC**

Como ya hemos venido indicando, España, por Conferencia Sectorial, ha acordado con Canarias una asignación de 88 millones de euros, de los cuales se va a destinar al Plan de Compensación 61,4 millones de euros. Estas cantidades son las específicamente recogidas en el Plan de Acción de Canarias.

Además, España ha decidido a nivel nacional y para todos los fondos al amparo del RDC, establecer un sistema de certificación de la Asistencia Técnica mediante ratio fijo del 6%. Es decir, dentro del total asignado a Canarias, 88 millones, el 6% será en concepto de Asistencia Técnica para Canarias. Esta situación sería exactamente igual si España no hubiera elegido el sistema de certificación de la Asistencia Técnica por ratio fijo y fuera una prioridad más.

Por tanto, en ningún caso entendemos el comentario 23 de la Comisión (Ares(2022)5981146) que indica que el cálculo de los porcentajes del 60%-70% que limitan el Plan de Compensación, deba ser sin tener en cuenta la Asistencia Técnica, del mismo modo que tampoco encontramos referencia alguna en reglamento en el que se indique que el cálculo de dichos porcentajes es sin asistencia técnica. Por el contrario, el reglamento indica que debe ser una relación entre el total asignado a Canarias y lo asignado específica y exclusivamente al Plan de Compensación.

### Conclusión

- El cálculo de los porcentajes máximos destinados al Plan de Compensación debe realizarse sobre el total que el Estado Miembro asigna a su región ultraperiférica, en nuestro caso sobre 88 millones de euros.
- En el caso de España, los 88 millones de euros incluyen ya la parte que le corresponde a Canarias en concepto de Asistencia Técnica y que ha sido distribuida a esta región, por tanto debe considerarse la Asistencia Técnica dentro de la asignación total a Canarias realizada en España y compararse con la asignación específica y exclusiva al Plan de Compensación.
- Por todo ello, solicitamos que la base del cálculo del 60%-70% y SFC sea coherente con el Reglamento FEMPA en línea con lo que indicamos, ya que lo consideramos realmente acorde con el cumplimiento del artículo 5, apartados 2 y 3, del Reglamento.

**Fecha consulta: 14 de septiembre de 2022**

### Respuesta de los servicios de la Comisión: 20/09/2023

Respuesta sobre la cuestión de las Islas Canarias (Plan de Acción Anexo 4 del Programa FEMPA)

- Tras un análisis y una consulta posteriores, podemos confirmar que el máximo del 60% o el 70% para la compensación de los costes adicionales debe basarse en el importe real asignado por el Estado miembro a la región ultraperiférica (como se indica en el apéndice IV del Programa FEMPA), que debe ser al menos igual al importe asignado indicado en el artículo 5, apartado 2 del Reglamento FEMPA para las regiones ultraperiféricas afectadas, pero puede ser mayor.
- Dado que España ha optado por un tipo fijo del 6 % para la asistencia técnica, deben facilitarse las asignaciones presupuestarias previstas en el Plan de Acción (apéndice IV del Programa FEMPA), así como los importes por tipo de intervención que figuran en los cuadros 9 de la sección 2 del Programa, excluyendo el importe correspondiente al 6 % para la asistencia técnica. También en el cuadro 11A, los Estados Miembros deben proporcionar para cada objetivo específico por separado el importe total de la UE sin asistencia técnica, por una parte, y el importe de la asistencia técnica (correspondiente al 6 %), por otra.
- El máximo del 60% o del 70% para la compensación de los costes adicionales debe calcularse sobre el importe total asignado a la región ultraperiférica, excluido el importe correspondiente al 6 % para asistencia técnica, tal como se indica en el apéndice IV del programa FEMPA.
- Por lo tanto, es importante aclarar si los 88 millones de euros asignados a Canarias incluyen la asignación del 6 % para asistencia técnica (AT) o no. Si incluye el 6 % para

asistencia técnica, el importe correspondiente (4.981.132 euros) debería deducirse en primer lugar del total de 88 millones de euros; el importe máximo para la compensación de los costes adicionales debe calcularse sobre la base del importe total reducido (es decir, un máximo del 60% o el 70% de 83.018.868 euros). El resultado de este cálculo debe reflejarse en la asignación del Plan de Acción para el objetivo específico 1.5, en el cuadro 9 para el tipo de intervención 8 y en el cuadro 11A para el Objetivo específico 1.5. También deben facilitarse los importes de la ayuda estructural a las Islas Canarias en virtud de otros objetivos específicos, excluyendo el 6 % para la asistencia técnica en el plan de acción y en los cuadros 9 y 11A para el Objetivo específico respectivo.

## **Objetivo específico 1.6: contribuir a la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos**

### **PREGUNTA: Recogida activa de basuras o residuos marinos**

Actualmente, tal y como recoge en el **artículo 25 el Reglamento FEMPA**, si bien se menciona expresamente la **compensación a pescadores por pesca pasiva**, la lista de actuaciones de dicho artículo **no es una lista cerrada**, ya que es indicada dicha lista como “podrá inter alia”, así está expresamente recogido tanto en el **artículo 25**, como en el **considerando 37** del Reglamento. En este sentido, no vemos impedimento en que el FEMPA pueda utilizarse para compensar a los pescadores por pesca activa. Además, las **Estrategias Marinas** recogen expresamente como descriptor la basuras marinas, y como actuaciones necesarias a llevar a cabo en este ámbito “el impulso de la pesca de basuras”, sin establecer ninguna limitación a ser pesca activa o pasiva.

Por tanto, o bien **asociado** directamente a la **pesca de basuras**, o bien asociado a una acción específicamente contemplada en las **Estrategias Marinas** no vemos impedimento alguno en que se pueda extender la compensación de los pescadores a la pesca activa de basuras marinas.

En España, y más concretamente en Galicia, existe un sistema de compensación por recogida activa que ha llevado tiempo ponerlo en marcha desde el 2016, y está produciendo un efecto importante en el sector, fundamentalmente en la pesca costera artesanal, ya que implica a los mariscadores a pie y desde embarcación, y es un programa global que conlleva también divulgación y actuaciones de gestión y tratamiento de las basuras. Desde la Xunta de Galicia trasladan que el efecto no es puramente el compensatorio y la recogida en sí, sino el cambio de mentalidad de los pescadores en su día a día. De hecho para los gestores y sector no es una diversificación de las fuentes de ingresos, sino que realmente forma parte de su actividad de pesca y/o marisqueo.

También hay que tener en cuenta que, quitando las artes de arrastre, en realidad ningún arte más puede hacer recogida pasiva, es decir, todas las artes fijas, de jaula, anzuelo, herramientas de marisqueo, etc. no recogen pasivamente basuras. Si sólo se apoyara la pesca pasiva quedarían fuera del apoyo, ya que estos tipos de artes prácticamente no recogen basura de manera pasiva, y se daría la circunstancia que el único arte que se beneficiara de las compensaciones por pesca pasiva sería el arrastre.

**Fecha consulta: 2 de diciembre de 2022**

### Respuesta de los servicios de la Comisión: 02/12/2022

De nuestro lado, la opinión es favorable; siempre si se apoya en una buena justificación que demuestre que se centra en los **puntos críticos marinos** (los llamados “hotspots”) o **no crea una pesada carga medioambiental** (por ejemplo, contaminando mucho más a través del uso de combustible para uso marítimo que mediante la recogida de los propios desechos), en estos casos creemos que podemos estar abiertos a su uso.

Asimismo, dado el apoyo específico que tiene como actor de la actividad a la **pesca costera artesanal**, creemos que también podemos estar abiertos a ello.

**PRIORIDAD 2: Fomentar las actividades sostenibles de acuicultura, así como la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, contribuyendo así a la seguridad alimentaria en la Unión**

**Objetivo específico 2.2: Promover la comercialización, la calidad y el valor añadido de los productos de la pesca y la acuicultura, así como de la transformación de dichos productos**

**PREGUNTA: Intensidad Planes de Producción y Comercialización (OPP)**

Ares (2022) 6945063

Actualmente algunos Organismo Intermedios de Gestión (OIG) están planificando las bases de las futuras convocatorias FEMPA. En este sentido ha surgido una duda respecto a los Planes de Producción y Comercialización (PPyC).

Actualmente la **intensidad de ayuda de los planes de OPP** se establece en la línea 15 (**75%**) y, si aplica, la línea 14 (100%). Sin embargo, queríamos saber si en aquellas actuaciones dentro de los PPyC que se refieran exclusivamente a la **pesca costera artesanal** se podría aplicar la intensidad de ayuda de la línea 7 (**100%**) a estas operaciones, o si fueran PPyC de OPP de **Canarias** se aplicaría la línea 4 (**85%**) por defecto.

**Fecha consulta: 19 de septiembre de 2022**



### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 07/10/2022**

De conformidad con el artículo 41, apartado 1, del Reglamento FEMPA, los Estados miembros aplicarán un porcentaje máximo de intensidad de la ayuda del 50% del gasto total subvencionable de cualquier operación. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, los porcentajes máximos específicos de intensidad de la ayuda se establecen en el anexo III del Reglamento FEMPA.

En virtud del anexo III, punto 15 del Reglamento FEMPA, los Estados Miembros pueden aumentar el porcentaje de intensidad de la ayuda hasta un máximo del 75% en el caso de las operaciones ejecutadas por organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales.

Además, en virtud del anexo III, punto 7, del Reglamento FEMPA, el porcentaje de intensidad de la ayuda puede aumentarse hasta un máximo del 100% en el caso de las operaciones relacionadas con la pesca costera artesanal y, en virtud del punto 4, hasta un máximo del 85% en el caso de las operaciones ubicadas en las regiones ultraperiféricas.

De conformidad con el artículo 41, apartado 3, del **Reglamento FEMPA**, cuando una operación entre en **varias de las filas 2 a 19 del anexo III**, se aplicará el porcentaje máximo de intensidad de ayuda más elevado.

Por lo tanto, puede concluirse que las **operaciones ejecutadas por organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales** pueden beneficiarse de un porcentaje de intensidad de la ayuda de hasta el **85 % o el 100 % en caso de que estén situadas en regiones ultraperiféricas o estén relacionadas con la pesca costera artesanal**, respectivamente. En el caso de las **operaciones ejecutadas por organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores u organizaciones interprofesionales** situadas en las **regiones ultraperiféricas** y relacionadas con la **pesca costera artesanal**, se aplica el porcentaje máximo de intensidad de la ayuda más elevado, es decir, el **100%**.

### **PREGUNTA: Eficiencia energética en empresas de transformación no PYMES**

Ares (2023) 60164

El artículo 28 del Reglamento (UE) nº 2021/1139, indica expresamente: *“A fin de alcanzar el objetivo específico al que se refiere el artículo 26, apartado 1, letra b), del presente Reglamento en lo que respecta a la transformación de productos de la pesca y la acuicultura, el apoyo a empresas distintas de las pymes solo se concederá a través de los instrumentos financieros previstos en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2021/1060 o a través de InvestEU, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2021/523.”*

En este sentido, el texto se refiere específicamente a “en lo que respecta a la transformación de los productos de la pesca y la acuicultura”, es decir, el apoyo a grandes empresas de transformación para mejorar sus líneas de producción o incluir líneas nuevas de productos deben ir por instrumentos financieros. Sin embargo, actualmente existe una necesidad importante en las empresas de transformación de realizar actuaciones encaminadas a la eficiencia energética, como



puede ser paneles solares, aislamientos adecuados, etc., y todas estas actuaciones no estarían relacionadas directamente con la transformación de productos de pesca.

Por ello, queríamos confirmar con DG MARE que las **inversiones en materia de eficiencia energética en el ámbito de las grandes empresas se pueden apoyar por subvenciones**, además de por instrumentos financieros, **en el marco del FEMPA**.

Actualmente hay una importante necesidad por parte de todos los sectores de reducir el consumo energético y los costes de energía por lo que sería importante que nuestra interpretación fuera correcta y permitir subvencionar este tipo de actuaciones a todas las empresas con independencia de su tamaño.

**Fecha consulta: 16 de noviembre de 2022**

### **Respuesta de los servicios de la Comisión: 05/01/2023**

Tal como se establece en el artículo 28 del Reglamento FEMPA, el **apoyo a empresas distintas de las PYMES** sólo se concederá a través de **instrumentos financieros**, tal como se establece en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2021/1060, o a través de **InvestEU**, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2021/523, y no mediante subvenciones.

Por lo tanto, el requisito de que las **no PYMES utilicen instrumentos financieros se extiende** no solo a las actividades directas de transformación, sino también **a cualquier inversión** necesaria que permita la transformación. Esto incluiría las **inversiones de eficiencia energética** antes mencionadas. Todas las inversiones deben contribuir a la consecución del objetivo específico contemplado en el artículo 26, apartado 1, letra b), a saber, «promover la comercialización, la calidad y el valor añadido de los productos de la pesca y la acuicultura, así como la transformación de dichos productos».

Cabe señalar que uno de los ejes de InvestEU está dedicado a infraestructuras sostenibles y, en particular, a proyectos de energías renovables, eficiencia energética y renovación de edificios centrados en el ahorro de energía y la integración de los edificios en una fuente de energía conectada, el almacenamiento, el sistema digital y de transporte, mejorando los niveles de interconexión de las infraestructuras energéticas.

### **PREGUNTA: Duda artículo 26 Reglamento FEMPA mecanismo de almacenamiento**

Ares (2022) 8571357

El artículo 26, apartado 2, del Reglamento FEMPA dice lo siguiente:

*“2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, letra j), en caso de acontecimientos excepcionales que generen una perturbación significativa de los mercados, el apoyo a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo podrá incluir:*

*a) compensaciones a los operadores del sector pesquero y del sector de la acuicultura por lucro cesante o costes adicionales, y*

*b. compensaciones a las organizaciones de productores reconocidas y sus asociaciones que almacenen los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.o 1379/2013, siempre que los productos se hayan almacenado de conformidad con los artículos 30 y 31 de dicho Reglamento.*

*Solo se podrá optar a la ayuda a que se refiere **el párrafo primero si la Comisión determina** mediante una decisión de ejecución, la existencia de un acontecimiento excepcional. Los gastos solo podrán optar a ayudas durante el período establecido en dicha decisión de ejecución."*

Nos surge la duda de a lo que se refiere el Reglamento cuando indica el "párrafo primero", no sabemos si se refiere todo el párrafo 2, es decir a las letras a) y b), o sólo a la letra a), de tal manera que los EEMM podríamos planificar actuaciones de almacenamiento cuando lo estimemos oportuno. Nos resulta muy confusa la expresión "primer párrafo".

**Fecha consulta: 7 de diciembre de 2022**

**Respuesta de los servicios de la Comisión: 09/12/2023**

Sobre esta cuestión, la **referencia se refiere a ambas letras, a) y b)**, pues la referencia al párrafo hay que verla en referencia al texto superior del artículo 26, apartado 2.

*"2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, letra j), en caso de acontecimientos excepcionales que generen una perturbación significativa de los mercados, **el apoyo a que se refiere el apartado 1**, letra b), del presente artículo podrá incluir:*

*a) compensaciones a los operadores del sector pesquero y del sector de la acuicultura por lucro cesante o costes adicionales, y*

*b. compensaciones a las organizaciones de productores reconocidas y sus asociaciones que almacenen los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.o 1379/2013, siempre que los productos se hayan almacenado de conformidad con los artículos 30 y 31 de dicho Reglamento.*

*Solo se podrá optar a **la ayuda a que se refiere el párrafo primero** si la Comisión determina, mediante una decisión de ejecución, la existencia de un acontecimiento excepcional. Los gastos solo podrán optar a ayudas durante el período establecido en dicha decisión de ejecución."*